

AUTO No. 01799

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, Resolución 6918 de 2010, Resolución 6818 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de atender la peticiones presentada por la señora **EDITH FRANCISCA RODRIGUEZ GUZMAN**, con radicados No. 2011ER91519 del 28 de julio de 2011, se llevo a cabo visita técnica a una planta eléctrica de la empresa constructora "MENDEBAL S.A", ubicada en el edificio multifamiliar la merced, por medio de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 12834 del 11 de octubre de 2011.

Que con base a lo anterior y atendiendo la solicitud con radicado No. 2011ER163338 del 15 de diciembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante radicado 2011EE128894 del 11 de octubre de 2011 al Representante Legal de la Sociedad **MENDEBAL S.A**, en las instalaciones donde opera la planta eléctrica, es decir en la calle 9C Bis No. 68 G-29 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento requerimiento con radicado No. 2011EE128894 del 11 de octubre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de abril de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01799

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.05154 del 18 de julio de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según Decreto No. 620-29/12/2006 (Gaceta 455/2007) el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMERICAS ETAPA 2 donde se encuentra la planta eléctrica instalada por la constructora MENDEBAL S.A, está situada en una edificación de uso RESIDENCIAL. La planta eléctrica está situada en un recinto en el primer piso de la torre de parqueaderos contigua a la torre I, el cuarto donde se encuentra dicha planta posee unos orificios de ventilación ubicados en la parte posterior del recinto por donde trasciende el ruido hacia el exterior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona receptora- parte inferior del predio afectado por la fuente sonora- horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia aproximada de fuente de emisión	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Alcoba apto 204, torre I, calle 9 C Bis No. 68 G-29	7	21:14	21:29	58.8	58.2	<u>58.8</u>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

En el interior del predio donde se realizó la medición no se presentó ruidos de intromisión provenientes de fuentes externas a la fuente motivo de evaluación, por ende se tomo como referencia el nivel de ruido de inmisión el LAeq,T, de acuerdo a lo determinado en el literal c), Parágrafo 1, Artículo 8, Resolución 6918 de 2010.

7. CALCULO DE LA CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACUSTICO

(..)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$C.I.A=45 \text{ dB(A)} - 58.8 \text{ dB(A)} = -13.8 \text{ dB(A)}$$

AUTO No. 01799

*El grado de significancia del aporte contaminante fue **Muy alto**.*

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 los niveles de inmisión de presión sonora fueron de **Leq inmisión de 58.8 dB(A)** y acorde al uso del suelo del predio generador y afectados*

*los cuales están ubicados en un sector catalogado como **residencial** según el DECRETO No. 620-29/12/2006 (Gaceta 455/2007), por lo tanto la empresa "MENDEBAL S.A" está **incumpliendo** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos en el Artículo 7, Tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se establece que para **edificaciones de uso residencial** los valores máximos permisibles están comprendidos entre **55 dB(A)** y **45 dB(A)** en el horario nocturno.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.05154 del 18 de julio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una planta eléctrica), utilizada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, ubicado en la Calle 9 C Bis No. 68 G-29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **58.8dB(A)** para edificaciones de uso residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de presión sonora permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

AUTO No. 01799

además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria de la planta eléctrica ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, en la Calle 9 C Bis No. 68 G-29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S A**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0000266092 del 3 de julio de 1986 y Nit No. 860353473 - 5, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS ORTIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073294 y/o a quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy ..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 01799

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de presión sonora de ruido, planta eléctrica ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, de la Calle 9 C Bis No. 68 G-29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para edificaciones de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S A**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0000266092 del 3 de julio de 1986 y Nit No. 860353473 - 5, en calidad de propietaria de la planta eléctrica ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, en la Calle 9 C Bis No. 68 G-29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS ORTIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073294 y/o a quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01799

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S A**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0000266092 del 3 de julio de 1986 y Nit No. 860353473 – 5, en calidad de propietaria de la planta eléctrica ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMÉRICAS ETAPA 2**, en la Calle 9 C Bis No. 68 G-29 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS ORTIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073294 y/o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN CARLOS ORTIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073294 y/o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S A**, identificada con Matrícula Mercantil No. 0000266092 del 3 de julio de 1986 y Nit No. 860353473-5, en la CL 79 B 8 11 PISO 4.

PARÁGRAFO.- EL Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S A** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.



AUTO No. 01799

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Patemina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/02/2013
Nelly Soñá Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 31 MAR 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 01799 del 29/08/2013 al señor(a) DIANA CATALINA PUERTO DOLGRO en su calidad de APODERADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 53080295 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Catalina Puerto D.
Dirección: calle 790 # 8-11
Teléfono (s): 772 7430
QUIEN NOTIFICA: José Manuel Ruiz de Arce

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 01 ABR 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

José Manuel Ruiz de Arce
FIRMANTE Y CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01799

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRAT O 939 DE 2013
FECHA EJECUCION: 29/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 29/08/2013

